



Recurso de Transparencia



Revisión Oficiala



Recurso de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**186/2021 y sus  
Acumulados 189/2021 y  
192/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**10 de febrero del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de marzo de 2021**

| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD   | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN  |
|--|-------------------------------|---|
| <p>“...III. Niega total o parcialmente el <b>Negativa</b> acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...” (SIC)</p> |                               | <p>Se determina <b>FUNDADO</b> el agravio del recurrente, y se <b>REQUIERE</b> al sujeto obligado para que, ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.</p> |

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 186/2021 Y SUS ACUMULADOS 189/2021 Y 192/2021**

**SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**

**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **186/2021 Y SUS ACUMULADOS 189/2021 Y 192/2021** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Los días 26 veintiséis de diciembre del 2020 dos mil veinte y 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó 1 y dos solicitudes de información respectivamente vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio Infomex 09320220, 00387221 y 0387121.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuestas en sentido **negativo** el día 09 nueve de febrero de año 2021 dos mil veintiuno.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas generadas por el sujeto obligado, el día 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno la ciudadana interpuso 03 tres recursos de revisión a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), los cuales se registraron bajo los folios internos 00713, 00717 y 00728.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once y 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **186/2021, 189/2021 y 192/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite, y se requiere.** El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, se **ordenó la acumulación de los recursos de revisión 189/2021, y 192/2021 al similar 186/2021**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/119/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de febrero del año en que se actúa.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 03 tres de marzo del presente año, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 03 tres de marzo de la presente anualidad.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 03 tres del mismo mes y año; visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es quién presentó la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

|  |                        |
|--|------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud:             | 09 de febrero del 2021 |
| Termino para interponer recurso de revisión:   | 08 de marzo del 2021   |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 10 de febrero del 2021 |

|   |   |
|---|---|
| Días inhábiles (contando sábados y domingos): | Del día 18 de enero al 12 de febrero del 2021 |
|---|---|

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información no corresponde con lo solicitado** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión interpuestos los cuales se registraron bajo los folios internos 00713, 00717 y 00728.
- b) Copia simple de las respuestas emitidas por el sujeto obligado el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno.
- c) Copia simple de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registradas bajo los folios 09320220, 00387221 y 0387121.

Por parte del sujeto obligado;

- a) Copias simples de todo lo actuado en cada uno de los expedientes internos generados con la presentación de las solicitudes de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ahora recurrente a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

| Folio de solicitud | Información requerida  |
|--------------------|--|
| 09320220           | “SOLICITO: 1.- EL NOMBRE DE LAS BACTERIAS MAS FRECUENTES QUE SE ENCUENTRAN EN EXTUSIONES POR INFECCIONES DE IMPLANTES DE MAMA Y GLÚTEO. 2.- LA LITERATURA MÉDICA (Bibliografia) QUE ESTABLECE ELLO. 3.- EL PELIGRO MAXIMO QUE PUEDE PROVOCAR UNA EXTRUSION DE IMPLANTE GLÚTEO POR INFECCION PROLONGADA.” (SIC)   |
| 00387221           | “AL SERVICIO DE QX PLÁSTICA DEL H. CIVIL FRAY A.A. SOLICITO EN BASE A LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJA Y LA EXPERIENCIA DE SUS CIRUJANOS: 1.- LOS DIVERSOS SÍNTOMAS QUE SE VAN PRESENTANDO EN UN PROCESO DE EXTRUSIÓN QUE TERMINA EN LA EXPOSICIÓN DE UN IMPLANTE GLÚTEO. 2.- LO QUE INDICA, SI SE EXPONE CON ABUNDANTES SECRECIONES. 3.- LO QUE ES EL BIO FILM.” (SIC) |
| 00387121           | A LA DRA. ANA ROSA AMBRIZ PLASCENCIA JEFA DEL SERV. QX PLASTICA HCFAA, SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MÉDICA QUE SEÑALA COMO CONTAMINADO DE BACTERIAS UN BOLSILLO GLÚTEO, CUANDO a) SALEN FLUIDOS DE ÉL POR UN HOYO. 2.- ESTA EN LAS CONDICIONES ADJUNTAS (Foto) Y 3.- SI EN ESAS CONDICIONES ES MEDICA Y ÉTICAMENTE CORRECTO, COLOCAR IMPLANTES NUEVOS                   |

En respuesta a dichas solicitudes el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** a las cuales adjuntó los oficios de las áreas que resultaron competentes para dar respuesta, de los que se desprende lo siguiente:

|  |  |
|--|--|
| <b>Oficio de Respuesta y solicitud</b>   |  |
| <b>Folio de solicitud</b><br><b>09320220</b>   |  |
| <b>Oficio</b><br><b>SMHCGFAA/0386/2021, suscrito por el Subdirector Médico.</b>                    | <p><i>“Por medio de la presente me permito enviar a Usted...al mismo tiempo anexar copia del oficio CPER/009/21 turnado por la dra. Ana Rosa Ambriz Plascencia, Jefe del Servicio de Cirugía Plástica...” (Sic)</i></p>  |
| <b>CPER 009/21 suscrito por la Jefa del Servicio de cirugía Plástica Estética y Reconstructiva</b> | <p><i>“...Dentro del marco de los derechos y obligaciones de ellos médicos, se encuentra el proporcionar al paciente la atención médica adecuada, con trato digno y respetuoso, así como proporcionar información en su expediente. La información requerida por la C. (...) mediante la solicitud no. 0002/2021 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.</i></p> |
| <b>Folio de solicitud</b><br><b>00387221</b>   |  |
| <b>Oficio</b><br><b>SMHCGFAA/0391/2021, suscrito por el Subdirector Médico.</b>                    | <p><i>“Por medio de la presente me permito enviar a Usted...al mismo tiempo anexar copia del oficio CPER/005/21 turnado por la dra. Ana Rosa Ambriz Plascencia, Jefe del Servicio de Cirugía Plástica...” (Sic)</i></p>  |
| <b>CPER 005/21 suscrito por la Jefa del Servicio de cirugía Plástica Estética y Reconstructiva</b> | <p><i>“...Dentro del marco de los derechos y obligaciones de los médicos, se encuentra el proporcionar al paciente la atención médica adecuada, con trato digno y respetuoso, así como proporcionar información en su expediente. La información requerida por la C. (...) mediante la solicitud no. 0083/2021 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.</i></p>   |
| <b>Folio de solicitud</b><br><b>00387121</b>   |  |
| <b>Oficio</b><br><b>SMHCGFAA/0390/2021, suscrito por el Subdirector Médico.</b>                    | <p><i>“Por medio de la presente me permito enviar a Usted...al mismo tiempo anexar copia del oficio CPER/007/21 turnado por la dra. Ana Rosa Ambriz Plascencia, Jefe del Servicio de Cirugía Plástica...” (Sic)</i></p>  |
| <b>CPER 007/21 suscrito por la Jefa del Servicio de cirugía Plástica Estética y Reconstructiva</b> | <p><i>“...Dentro del marco de los derechos y obligaciones de ellos médicos, se encuentra el proporcionar al paciente la atención médica adecuada, con trato digno y respetuoso, así como proporcionar información en su expediente. La información requerida por la C. (...) mediante la solicitud no. 0082/2021 realizada a través de la Plataforma</i></p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.</i></p> |
|--|---|

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de sus medios de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

| Recurso de Revisión |   |
|---------------------|---|
| 186/2021            | <p>“(...) <b>...DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE NO ENTREGA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ALEGANDO QUE:</b></p> <p><b>A) NO ESTÁ CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO</b></p> <p><b>3.- SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TÉRMINOS DE ARCO.</b></p> <p>...</p> <p><b>A) LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITO AL MÉDICO:</b></p> <p><b>ACTUAR...SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD...</b></p> <p><b>C) ADVERTIR, QUE EL H. CIVIL, <u>DEBE, OBLIGADO</u> POR DICHO REGLAMENTO CITADO: <u>MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LA LITERATURA MÉDICA...</u> Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, <b>EN CASOS CLÍNICOS CONCRETOS PERO GENERALES NO ESPECÍFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR...</b>” (Sic)</b></p> |
| 189/2021            | <p>“(...) <b>...DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE NO ENTREGA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ALEGANDO QUE:</b></p> <p><b>A) NO ESTÁ CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO</b></p> <p><b>3.- SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TÉRMINOS DE ARCO.</b></p> <p>...</p> <p><b>A) LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITO AL MÉDICO:</b></p> <p><b>ACTUAR...</b></p> <p><b>...SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD...</b></p>  |

|                 |   |
|-----------------|---|
|                 | <p><b>C) ADVERTIR, QUE EL H. CIVIL, <u>DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LA LITERATURA MÉDICA...</u> Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, <u>EN CASOS CLÍNICOS CONCRETOS PERO GENERALES NO ESPECÍFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR...</u>” (Sic)</b></p>   |
| <b>192/2021</b> | <p>“(...)</p> <p>...DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE <u>NO ENTREGA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ALEGANDO QUE:</u></p> <p><b>A) <u>NO ESTÁ CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO</u></b></p> <p><b>3.- <u>SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TÉRMINOS DE ARCO.</u></b></p> <p>...</p> <p><b>A) <u>LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITO AL MÉDICO:</u></b></p> <p><b>ACTUAR...SEGÚN SE DESPRENDE DEL <u>ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD...</u></b></p> <p><b>C) ADVERTIR, QUE EL H. CIVIL, <u>DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LA LITERATURA MÉDICA...</u> Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, <u>EN CASOS CLÍNICOS CONCRETOS PERO GENERALES NO ESPECÍFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR...</u>” (Sic)</b></p> |

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, el oficio **SMHCGFAA/786/2021**, suscrito por el Subdirector Médico, quién se manifestó de la siguiente forma:

“(...)

*...al mismo tiempo informarle en relación al recurso de revisión 0186/2021 y sus acumulados... que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la “información pública” según lo especificado en el glosario del itei y el inciso j) de la sección I del boletín Oficial del Estado, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información requerida...” (SIC)*

En primer término, se debe decir que según las respuestas generadas por la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica y Estética y Reconstructiva, básicamente negó la información debido a **que ésta no forma parte del expediente de la ahora recurrente.**

Sin embargo, las solicitudes son de acceso a la información, no así de derechos **ARCO**; en virtud que, el requerimiento de información versa sobre una condición médica en particular, así como literatura médica aplicable a casos concretos; empero, nunca se hizo mención de su expediente clínico.

Es por lo que, se estima la respuesta carece de congruencia toda vez que no hay relación entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada; tampoco, fue exhaustiva dado que no se hizo referencia expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otra parte, si bien a través del informe de Ley el sujeto obligado se pronunció de la siguiente forma: “...la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la “información pública” según lo especificado en el glosario del itei y el inciso j) de la sección I del boletín Oficial del Estado, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información requerida...”

Es de señalar que de conformidad con el artículo 3º punto 1 de la Ley de la materia, se **define como información pública** toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones; además, dicha información es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad;

#### **Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. *Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

Así las cosas, toda la información pública debe ponerse a disposición de los ciudadanos, aunque, no se trate de información pública fundamental, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia (información confidencial o reservada).

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado se encuentre ante la inexistencia de la información, deberá en principio **establecer el supuesto de inexistencia en el que se encuentra** y, en consecuencia, llevar a cabo las acciones correspondientes tendientes a justificar dicha inexistencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

#### **“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)*

Esto es así, toda vez que, el sujeto obligado debe garantizar a la ciudadana que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la mismas en todas las áreas que se consideraron competentes para generar, poseer o administrar la información.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 186/2021 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG